

*Unidas*<sup>9</sup>, la CIJ expresó simultáneamente esas dos ideas. Declaró que, en ciertos aspectos, la organización internacional está desligada de sus miembros, reconociendo así su personalidad internacional. Pero la Corte agregó que los miembros tienen un deber de colaboración; no son ajenos a la organización. Privada de sus miembros, la organización queda reducida a nada. A juicio del Relator Especial, cabe simplificar ligeramente la cuestión, afirmando que los Estados miembros de una organización son terceros, pero terceros particulares. Para tener en cuenta estos dos aspectos de la cuestión se ha redactado el artículo 36 *bis*. Si la Comisión considera que no hay razones suficientes para flexibilizar la regla del consentimiento, hay que rechazar el artículo 36 *bis*.

51. Por último, el Relator Especial quiere decir algunas palabras acerca de la situación de los países del tercer mundo. Esos países parecen tener un profundo sentido de la contradicción de su destino. Por una parte, tienen que recobrar su propia identidad, destruida por dominaciones extranjeras; por la otra, como son pobres, les es indispensable unirse, a riesgo de abandonar de ese modo una parte de su soberanía. Así es como se explica su marcha vacilante, que se advierte, ya en el siglo pasado, en América Latina y en la actualidad en África primero y luego en Asia. Sería fácil no tomar en serio el problema y considerar que sus intentos son muy vagos si se comparan con el modelo de las Comunidades Europeas. El drama de estos países es que tienen que hacerlo todo a la vez: conservar su independencia y aunar sus esfuerzos cada vez que lo consideran posible y conveniente. Han estudiado la fórmula radical de la CEE, pero no la quieren. Como señaló el Relator Especial en el anterior periodo de sesiones<sup>10</sup>, no parece que la Comisión tenga que inspirarse en las Comunidades Europeas. Los ejemplos que él dio entonces no habrían debido tomarse en su mayor parte de las Comunidades. Estas, en efecto, no tienen necesidad de disposiciones especiales. Como la Comisión está ahora formada principalmente de miembros del tercer mundo, a ellos incumbe decir si hay que introducir, en una disposición particular, una ligera flexibilidad a la norma estricta del consentimiento, a fin de que los países del tercer mundo puedan adoptar con el tiempo un instrumento más flexible en el momento que lo deseen. En caso afirmativo, hay que estudiar la cuestión más detenidamente, de lo contrario, hay que renunciar al artículo 36 *bis*.

### Comité de Redacción

52. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide crear un Comité de Redacción compuesto de los 14 miembros siguientes: el Sr. Sucharitkul (Presidente), el Jefe Akınjide, el Sr. Al-Qaysi, el Sr. Barboza, el Sr. Calero Rodrigues, el Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, el Sr. Flitan, el Sr. Lacleta Muñoz, el Sr. McCaffrey,

<sup>9</sup> *CIJ Recueil 1949* pag 174

<sup>10</sup> *Anuario 1981* vol 1, pag 172, 1675ª sesión, parr 7, y pag 189, 1678ª sesión, parr 31

el Sr. Ni, el Sr. Ushakov, el Sr. Quentin-Baxter, el Sr. Razafindralambo y, *ex officio*, el Sr. Njenga, Relator de la Comisión

*Así queda acordado*

*Se levanta la sesión a las 12 55 horas*

## 1705.ª SESIÓN

*Miércoles 12 de mayo de 1982, a las 10 05 horas*

*Presidente* Sr Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)** [A/CN.4/341 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf. Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS APROBADO  
POR LA COMISION:  
SEGUNDA LECTURA<sup>2</sup> (continuación)

ARTICULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)<sup>3</sup> (continuación)

1 El Sr REUTER (Relator Especial), volviendo sobre sus observaciones de la sesión anterior relativas a las razones que militan a favor de que se introduzca una mayor flexibilidad en el modo de que los Estados miembros de una organización expresen su consentimiento para que un tratado celebrado por esa organización dé origen a obligaciones para ellos, reconoce que han surgido dos necesidades prácticas en lo concerniente a las actividades operacionales relativamente limitadas que un grupo de Estados pueda desear emprender por intermedio de una organización internacional.

2 En general, es necesario que el compromiso de la organización vaya unido a un compromiso de los Estados miembros y que el consentimiento de éstos a su compromiso se preste utilizando modos distintos de los que se aplican a la celebración de un acuerdo cola-

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

<sup>2</sup> El proyecto de artículos (arts 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32º periodo de sesiones figura en *Anuario 1980* vol II (segunda parte), pags 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33º periodo de sesiones figuran en *Anuario 1981* volumen II (segunda parte), pags 125 y ss

<sup>3</sup> Véase el texto 1704ª sesión, parr 42

teral clasico, posterior al acuerdo principal Sin embargo, no es necesario que ese compromiso se refiera de antemano a una categoria entera de tratados En definitiva, lo que importa es encontrar el medio de asegurar la concertacion relativamente rapida de acuerdos que permitan hacer eficaz la union que cierto numero de Estados deseen realizar dentro del marco de una organizacion internacional Esta necesidad se hace sentir sobre todo entre los Estados pequeños y medianos, en la perspectiva del mundo de mañana, tal como se infiere, por ejemplo, de la Convencion sobre el derecho del mar<sup>4</sup> o del Convenio constitutivo del fondo comun para los productos basicos<sup>5</sup>

3 No es menos cierto que lo que hace la identidad de la organizacion internacional, es decir, su personalidad, constituye al propio tiempo su debilidad, en la medida en que, en el mundo actual, los Estados miembros de una organizacion internacional no estan juridicamente obligados por los compromisos que esta contraiga Por otra parte, fuerza es reconocer que ninguna disposicion del proyecto puede impedir que un Estado participe en una organizacion internacional, no para que esta se desarrolle, sino para entorpecer su desarrollo Puede responderse a esto que basta con que la organizacion se comprometa a la par que los Estados miembros Es una practica que existe y que recuerda la practica seguida por algunas grandes sociedades transnacionales en la esfera del derecho privado, pero no es satisfactoria, porque es lenta y aleatoria

4 Dado que es posible responder afirmativamente a la pregunta de si existen razones para hacer mas flexible el modo de que los Estados miembros de una organizacion internacional den su consentimiento, el Relator Especial ha propuesto que se redacte una disposicion como la del articulo 36 *bis* En cuanto a la pregunta de si la idea de introducir esa flexibilidad ha suscitado objeciones, tambien hay que responder a ella afirmativamente, puesto que han surgido objeciones, a veces vivas, tanto en la Comision como entre los gobiernos Como en definitiva el articulo 36 *bis* es bastante modesto, las controversias que suscita se explican, sin duda alguna, por razones politicas que, por otra parte, son perfectamente legitimas A juicio del Relator Especial, ahora parecen ser convincentes en parte

5 Por una parte, las Comunidades Europeas son un fenomeno que tiene consecuencias politicas innegables y que suscita toda clase de problemas politicos importantes, en particular territoriales En consecuencia, se puede tener la impresion de que, si bien el objeto del articulo 36 *bis* es realmente zanjar una cuestion comunitaria, trata de dar una especie de justificacion o de legitimacion de la CEE Poco importa, en definitiva, cuales hayan podido ser las intenciones del Relator Especial, que quizas se ha dejado impresionar por las Comunidades Europeas, lo cierto es que el articulo se presenta asi para algunos gobiernos Se infiere de esto que parte de los Estados se oponen mientras que otros,

por ser miembros de la CEE, estiman que deben defenderlo a toda costa Esta situacion es deplorable y prueba que el articulo que se examina es malo no es conveniente proponer un articulo que suscita controversias y que puede obligar a los representantes de los Estados que no tienen nada que ver con las Comunidades Europeas a actuar de arbitros

6 Por otra parte, como ha puesto de relieve el Sr Ushakov (1703<sup>a</sup> sesion), la CEE es un caso muy particular Se desprende de ello que la Comision no tiene por que tratar un caso especial, sobre todo si lo presenta como un caso general Ademas, si piensa en la CEE y se refiere a ella empleando la expresion « organizacion internacional », se expone a introducir en el plan de las organizaciones internacionales ideas y normas excesivas que podrian contaminar a instituciones que no tienen nada que ver con las Comunidades Europeas Estas opiniones, tal como las ha expresado, entre otros, el Sr Ushakov, inducen al Relator Especial a pensar que tal vez debiera desaparecer el articulo 36 *bis* puesto que parece simbolizar a la CEE Se trata de un sacrificio que quizas algunos deban consentir Por supuesto, no se trata de estudiar ahora el conjunto de los problemas que suscitan los acuerdos celebrados por las organizaciones internacionales, no solo porque la Comision se encuentra ya en la segunda lectura del proyecto, sino tambien porque esas cuestiones son extrañas al proyecto

7 Aqui surge la tercera pregunta que el Relator Especial anuncio en la sesion precedente « En que forma se podria lograr que el modo de dar el asentimiento fuera mas flexible? Una vez suprimido el articulo 36 *bis* convendria, no obstante, mantener una disposicion que previese un instrumento que permitiera a los Estados pequeños y medianos unirse de modo eficaz y flexible, con vistas a actividades limitadas y para el logro de objetivos determinados, con un enfoque diferente del enfoque global de las Comunidades Europeas Semejante disposicion, que no responderia a los sentimientos personales profundos del Relator Especial, podria encontrar expresion en un parrafo del articulo 35 o en un articulo 35 *bis*

8 Ya se han hecho algunas indicaciones y sugerencias en este sentido en la Comision, en particular por parte del Sr Ni (1704<sup>a</sup> sesion, parr 20) En el instrumento constitutivo de una organizacion internacional, los Estados miembros podrian instituir un mecanismo que les permitiera dar su asentimiento de modo rapido y simplificado cuando lo estimaran oportuno Esta idea, que reforzaria las garantias de los Estados miembros, podria muy bien ser aceptada si gozase de un apoyo general Sin embargo, se ha de observar que, aparte del instrumento constitutivo, la practica de una organizacion internacional es tambien muy importante porque le permite adaptarse Por ultimo, hay que observar que la sugerencia del Sr Ni presenta un interes indudable si los miembros de la organizacion ven reforzadas sus garantias Para que una negociacion emprendida por una organizacion sea eficaz es preciso que los Estados miembros que la han creado la apoyen con todo su peso Es de esperar que los Estados miembros de una agrupacion economica regional, deseosos

<sup>4</sup> Vease 1699<sup>a</sup> sesion nota 7

<sup>5</sup> Celebrado en Ginebra el 27 de junio de 1980 (publicacion de las Naciones Unidas N° de venta S 81 II D 8)

de beneficiarse con su asociación, estén dispuestos a comprometerse conjuntamente con la organización, lo que hace posible relaciones entre quienes contratan con la organización y los propios Estados miembros. En el anterior período de sesiones de la Comisión, el Sr. Aldrich insistió en la necesidad de hacer saber a quienes contratan con la organización que los Estados miembros se comprometen conjuntamente con ella<sup>6</sup>. Quizá sea ésta una vía que convendría explorar.

9. El Sr. RIPHAGEN, refiriéndose al conjunto de la sección 4, dice que cuando hay «conurrencia» entre dos tratados, se plantea el problema de saber si los dos instrumentos están relacionados en derecho, por ejemplo, de tal modo que se creen relaciones jurídicas directas entre los Estados partes en cada uno de los tratados. El artículo 36 *bis* y los párrafos 5 y 6 del artículo 37 propuestos por el Relator Especial (A/CN.4/353, párr. 30) prevén el caso de que el tratado en el que es parte una organización internacional «concurra» con el tratado que establece esa organización internacional.

10. Los artículos 34 a 38 de la Convención de Viena no se refieren a esa situación, sino únicamente a la posición de los terceros Estados respecto de los tratados, sea cual fuere la relación jurídica entre el tercer Estado y otros Estados en virtud de otro tratado. Esto plantea la cuestión —a que han hecho alusión (1703.ª sesión) los Sres. Laclata Muñoz y Ushakov— de si el problema con que se enfrenta la Comisión consiste simplemente en adaptar esos artículos o si se trata de un problema diferente.

11. La Convención de Viena procede de la concepción unilateral clásica, que es conforme a la soberanía separada de cada Estado. Así, el artículo 34 prevé únicamente el consentimiento del tercer Estado. Sin embargo, los derechos y las obligaciones están siempre unidos, en las relaciones jurídicas entre dos o más Estados, y, por lo general, se requiere un consentimiento mutuo entre esos Estados para crear tales relaciones. Los artículos 35 a 37 y, en cierta medida, el artículo 38 deducen la existencia de ese asentimiento mutuo fundándose, por una parte, en la intención de las partes en un tratado y, por otra, en el comportamiento subsiguiente de un tercer Estado, y el artículo 37 trata de la extinción de las relaciones creadas por ese consentimiento mutuo establecido por deducción. Como el Relator Especial ha hecho observar (1704.ª sesión), la Comisión ha evitado cuidadosamente tomar partido por la «estipulación a favor de tercero» o por el «acuerdo colateral». Sin embargo, los artículos se fundan en el establecimiento por deducción de un consentimiento mutuo y de su extinción.

12. Para establecer el consentimiento, los derechos y las obligaciones están separados de un modo bastante artificial. En lo concerniente a los derechos, se presume el consentimiento del tercer Estado, pero en lo concerniente a las obligaciones de los terceros Estados, se necesita una aceptación expresa por escrito. Por otra parte, para ejercer un derecho, un tercer Estado está obligado, de conformidad con el párrafo 4 del ar-

tículo 36, a «cumplir las condiciones [...] prescritas en el tratado o [que] se establezcan conforme a éste»; así se restablece el equilibrio entre los derechos y las obligaciones. Además, el derecho creado para el tercer Estado por el consentimiento mutuo no es necesariamente un derecho, porque, a menos que se demuestre la intención contraria de los otros Estados, puede ser revocado o modificado por esos otros Estados. El efecto de la distinción entre los derechos y las obligaciones del tercer Estado queda, pues, invertido, ya que el tercer Estado sólo puede perder sus obligaciones con su propio consentimiento.

13. Los artículos 34 a 38 del proyecto que se examina, incluidos el artículo 36 *bis* y los párrafos 5 y 6 del artículo 37, siguen el mismo método de establecimiento del consentimiento mutuo por deducción. El Sr. Riphagen se pregunta si es realmente necesario un método tan complicado cuando un tercer Estado puede simplemente asociarse a un tratado adhiriéndose a él. Esto lo ilustra bien la práctica de los tratados mixtos, en los que son partes tanto una organización internacional como sus Estados miembros. Sin embargo, como ha observado el Relator Especial, esa práctica es algo embrollada.

14. En realidad, los artículos 35 a 37 de la Convención de Viena han sido formulados para tratados especiales, los tratados que establecen «régimen objetivo» o «régimen territoriales». Pero, debido al carácter general de la redacción, esos artículos no ponen de manifiesto la intención de los autores.

15. La Comisión se enfrenta ahora con el caso de tratados de carácter diferente. La participación de una organización internacional en un tratado hace intervenir el tratado constitutivo de la organización. Se trata también con frecuencia en el caso del primer tratado de un tratado que establece un «régimen objetivo». La mayor parte de los ejemplos dados en el curso del debate se han referido al establecimiento de «régimen objetivos», tales como una unión aduanera, un acuerdo de sede o incluso una «comunidad» como la CEE, a la que han transferido los Estados algunas competencias.

16. La Convención sobre el derecho del mar, incluidas las cláusulas sobre la participación de organizaciones internacionales especiales<sup>7</sup>, constituye un ejemplo de la situación en la que tanto el tratado en cuestión como el tratado que establece la organización internacional participante son tratados que instituyen «régimen objetivos». Se trata en ese caso de una situación muy particular, que no puede generalizarse ni ser objeto de normas aplicables a todos los tratados y a todas las organizaciones internacionales.

17. El método seguido por el Relator Especial es perfectamente legítimo y no difiere en lo fundamental del que se utilizó en la Convención de Viena. El Relator Especial, con gran acierto, ha tratado en forma simultánea los derechos y las obligaciones, que se habían separado artificialmente en la Convención de Viena, al igual que ha hecho en sus propuestas relativas a los

<sup>6</sup> *Anuario... 1981*, vol. I, pág. 188, 1678.ª sesión, párr. 20.

<sup>7</sup> Anexo IX de la Convención. Véase 1699.ª sesión, nota 7.

párrafos 5 y 6 del artículo 37. En el apartado *a* del artículo 36 *bis*, el Relator Especial se ha interesado por una categoría muy especial de organizaciones internacionales. Por su parte, el Sr. Riphagen estima que el Tratado que establece la CEE es el único tratado que contiene una cláusula <sup>8</sup>, tal como la que se prevé en el apartado *a*. Por supuesto, dicha cláusula puede figurar en otra « norma pertinente de la organización »; puede entonces referirse sólo a « un » tratado más bien que a « los » tratados, lo que se habrá de tener en cuenta en la redacción. Dicha cláusula consagra la transferencia de la facultad de celebrar tratados, lo que es relativamente raro en la práctica internacional actual.

18. Por el contrario, en el apartado *b* del artículo 36 *bis* el Relator Especial se ha referido a los tratados respecto de los cuales se plantea la cuestión de los terceros Estados. Esos tratados tienen una característica muy especial, que se refleja en la exigencia de que « la aplicación del tratado implica necesariamente tales efectos », es decir, las relaciones jurídicas directas entre los Estados miembros de la organización internacional y los Estados partes en el tratado en el que la organización internacional es igualmente parte. Debe observarse de pasada que la referencia a la « índole » del tratado figura también en una disposición diametralmente distinta de la Convención de Viena, a saber, en el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 60.

19. En su forma actual, el artículo 36 *bis* no reúne las dos exigencias de una organización internacional muy especial y de un tratado muy especial entre esa organización internacional y los otros Estados. Quizá fuera posible prever una formulación acumulativa para justificar el efecto de las relaciones jurídicas directas entre los Estados miembros de la organización internacional y los otros Estados partes en el tratado en el que participa la organización. También sería útil, e incluso necesario, indicar claramente que las condiciones de participación de una organización internacional en un tratado y los efectos de esa participación pueden regirse expresamente por el tratado mismo. A título de ejemplo, cabe citar la Convención sobre el derecho del mar, en la cual la idea de una « negociación en bloque », consagrada por la inadmisibilidad de toda reserva, ha dado origen a una situación particular.

20. Por su parte, el Sr. Riphagen llega a la conclusión de que el artículo 36 *bis* está suficientemente limitado a tratados muy especiales y a organizaciones muy especiales para que sea aceptado, a reserva de modificaciones de redacción. Debe observarse también, respecto a los párrafos 5 y 6 del artículo 37, que los Estados miembros de una organización internacional no están obligados en principio a dar su consentimiento a una modificación de los derechos y obligaciones previstos por el tratado en el que participa la organización. Esta disposición se aparta de la Convención de Viena. Igualmente, quizá haya que indicar con

claridad, como lo ha hecho la Convención sobre el derecho del mar, que la participación de una organización internacional en un tratado puede limitarse a una parte de ese tratado.

21. Sin embargo, el Sr. Riphagen reconoce que los miembros de la Comisión podrán considerar, ya sea que el artículo 36 *bis* y los párrafos 5 y 6 del artículo 37 no están suficientemente limitados a casos muy especiales, o ya que, debido a características especiales de las situaciones previstas, esas disposiciones no deberían figurar en el proyecto de artículos. Pero, incluso en este último caso, lo cierto es que los Estados miembros de una organización internacional no son « terceros » Estados en el sentido habitual del término y en particular en el sentido de la Convención de Viena en lo concerniente a un tratado celebrado por la organización. Si el proyecto de artículos debe recoger los artículos 34 a 38 de la Convención de Viena, conviene indicarlo claramente, quizá mediante un artículo diferente que podría redactarse así:

« Las disposiciones de la presente sección se entenderán sin perjuicio de la cuestión de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de una organización internacional a los que pueda dar origen un tratado celebrado por esa organización. »

Esa formulación es análoga a la del párrafo 2 del artículo 73 del proyecto.

22. El problema es bastante parecido al de los efectos directos de las disposiciones de un tratado en derecho interno, problema que no se aborda en absoluto en la Convención de Viena. Se parece también al problema inverso del efecto directo del orden jurídico interno de una organización internacional dentro del marco de las relaciones jurídicas entre la organización internacional y las otras personas de derecho internacional general. Sin embargo, este último problema se trata en cierto modo en los artículos 6, 27 y 46 del proyecto, así como en la Convención de Viena por lo que respecta al orden jurídico interno de los Estados. Se planteará esta cuestión cuando la Comisión examine el artículo 46.

23. Antes de concluir, el Sr. Riphagen señala que hace suya la opinión de los Sres. McCaffrey, Calero Rodrigues y Lacleta Muñoz (1703.ª sesión) de que las palabras « en la esfera de sus actividades », que figuran en el párrafo 2 del artículo 35, no son oportunas donde están. En cuanto a su última observación, el Sr. Riphagen no quiere insistir en ella: ¿Qué se entiende exactamente por « tercera » organización internacional? Se podría decir que una tercera organización internacional cuya composición es prácticamente la misma es, en realidad, aún menos « tercera » que un Estado miembro.

24. El Sr. BALANDA estima que el artículo 36 *bis* refleja la situación actual. Por una parte, hay organizaciones internacionales clásicas, en las cuales el consentimiento de los Estados miembros constituye la regla y los Estados son soberanos; por otra parte, se ha producido una evolución que ha encontrado su expresión en las Comunidades Europeas. Pero éstas no

<sup>8</sup> Artículo 228, párr. 2, del Tratado (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 294, pág. 129). (Para el texto en español del Tratado, véase *El Mercado Común Europeo*, 2.ª ed., Servicio de Estudios del Banco Urquijo, Madrid, 1958, pág. 173.)

constituyen un caso particular. Muchas constituciones africanas confirman la noción de abandono de soberanía. Según el artículo 108 de la Constitución del Zaire, este país abandona una parte de su soberanía con miras a la construcción de la unidad africana<sup>9</sup>. En África, esta noción de abandono de soberanía ha tenido ya ocasión de traducirse en hechos dentro del marco de los esfuerzos de integración. Así pues, es justo que la Comisión tenga en cuenta la doble realidad de las organizaciones internacionales.

25. Cuando se consideran las nociones de tercer Estado y tercera organización internacional en relación con el artículo que se examina, hay que tener también en cuenta la doble naturaleza de las organizaciones internacionales. Si se trata de una organización clásica, hay que referirse al instrumento constitutivo para saber si se está ante un tercer Estado o una tercera organización. Si se trata de una organización integrada o supranacional, es más difícil determinar si los Estados miembros son terceros Estados: ceden por anticipado su soberanía y aceptan, en cierta medida, que la entidad pueda comprometerlos, sin que hayan de expresar de nuevo y específicamente su consentimiento. No obstante, es difícil afirmar que esos Estados miembros son terceros Estados, dado que sin su participación la organización ya no podría ejercer sus actividades.

26. El Sr. Balanda se refiere al apartado *a* del artículo 36 *bis* y hace observar que la expresión « normas pertinentes de la organización » da a entender que pueden existir normas no pertinentes y que, en consecuencia, hay una jerarquía entre las normas de una organización. Ahora bien, a su juicio, todas las normas de una organización son pertinentes.

27. En lo que se refiere al apartado *b*, el Sr. Balanda se pregunta si no sería mejor prever que los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado y los Estados miembros de la organización « han aceptado » que la aplicación del tratado implica necesariamente tales efectos, o que « han consentido » en lugar de decir que « han reconocido ».

28. En términos generales, el artículo 36 *bis* está justificado, pues se refiere a la vez a las organizaciones internacionales de tipo clásico, en su apartado *b*, y a las organizaciones nuevas hacia las que tienden los esfuerzos de desarrollo de los Estados, en particular en África. Dado que la Comisión tiene como función especial el desarrollo progresivo del derecho internacional, debe tomar en cuenta esa evolución. En lo que se refiere al texto del artículo que se examina, sería útil estudiar las sugerencias del Sr. Ni (1704.ª sesión).

29. El Sr. USHAKOV estima que el único ejemplo en el que puede inspirarse el artículo que se examina está constituido por la CEE. En su undécimo informe (A/CN.4/353, párr. 37) el Relator Especial afirma que el artículo 36 *bis* tiende a introducir dos excepciones para las que es fácil ofrecer ejemplos, como el caso de los acuerdos arancelarios celebrados por una organización que administra una unión aduanera, un acuerdo

de sede celebrado por una organización con un Estado huésped y un acuerdo de pesca celebrado entre una organización y un Estado. Para el Sr. Ushakov, todos los ejemplos citados son erróneos o imaginarios.

30. Cuando el Relator Especial se ha referido en la sesión anterior a las uniones aduaneras o monetarias, ha precisado prudentemente que, para entrar en el ámbito del artículo que se examina, las uniones deberían haber creado una organización internacional cuyo instrumento constitutivo previese que sus Estados miembros quedaban obligados por los tratados celebrados por esa organización. Ahora bien, no existe ninguna organización que así lo prevea; por el momento, las uniones aduaneras o monetarias parecen ser acuerdos más bien que organizaciones internacionales. Así pues, todos los ejemplos citados a este respecto son imaginarios. En cuanto a los muchos acuerdos de sede existentes, ninguno de ellos contiene una norma parecida. Son acuerdos normales que prevén esencialmente derechos en favor de los Estados miembros, derechos que se presume están aceptados. Además, incluso si la CEE ha celebrado un acuerdo de sede, no se ha aplicado la norma en cuestión, ya que es válida para otras categorías de tratados. Así pues, los acuerdos de sede constituyen ejemplos erróneos. En lo que se refiere a los acuerdos de pesca, aparte del caso de la CEE, es evidente que no existen en la esfera de la pesca organizaciones internacionales que sigan una norma parecida a la que se prevé en el artículo 36 *bis*. También este ejemplo es imaginario. Por último, en lo que se refiere a los países africanos, la OUA no parece constituir en modo alguno una organización supranacional. Por ello, el Sr. Ushakov ha analizado siempre el artículo 36 *bis* teniendo en cuenta sólo la CEE.

31. Puede observarse por parte de muchos Estados una voluntad de integración, en particular en el plano económico. Esta integración puede tener dos formas. Así, los países occidentales miembros de la CEE han elegido llevar a cabo una integración económica fundada en el principio de la supranacionalidad. En otras palabras, han cedido a la Comunidad una parte de su soberanía. El modo de integración previsto en el marco del CAEM es completamente diferente. Los países socialistas miembros del CAEM han decidido que la integración económica no iría acompañada de la creación de órganos supranacionales y que cada uno de ellos seguiría siendo competente para celebrar acuerdos internacionales, en particular acuerdos económicos. Sin embargo, en virtud de sus estatutos, el CAEM puede celebrar, con Estados no miembros y con otras organizaciones internacionales, tratados que prevean obligaciones para sus Estados miembros<sup>10</sup>. Pero esas obligaciones deben ser aceptadas de modo expreso y por escrito por cada uno de los Estados miembros del CAEM.

32. Es imposible saber si, en el futuro, los países deseados de crear vastos conjuntos económicos integrados optarán por organismos supranacionales del tipo

<sup>9</sup> Véase Zaire, Constitución de 24 de junio de 1967, enmendada por la Ley N.º 78-010, de 15 de febrero de 1978 (*Journal officiel de la République du Zaïre*, 19.º año, N.º 5, 1.º de marzo de 1978).

<sup>10</sup> Artículo III, párr. 2, apartado *b*, del Protocolo de 21 de junio de 1974 por el que se enmiendan los estatutos del CAEM.

de la CEE o por organismos tales como el CAEM. En efecto, aunque en la actualidad se advierta un fortalecimiento del principio de la soberanía absoluta de los Estados, no es posible llegar a conclusiones generales a largo plazo. Así pues, la Comisión no está en condiciones de decidir si es preferible formular disposiciones destinadas a regir las organizaciones internacionales o las organizaciones supranacionales.

33. Por otra parte, el Relator Especial ha explicado ampliamente que el artículo 36 *bis* tiene por objeto dar flexibilidad a las modalidades del consentimiento. Pero no se trata de las modalidades del consentimiento en general; por ejemplo, no se trata de simplificar los procedimientos por los que un tercer Estado o una tercera organización puede llegar a ser parte en un tratado. En realidad, en su formulación actual, el artículo 36 *bis* tiende simplemente a dar flexibilidad a las modalidades del consentimiento de los Estados miembros de una organización supranacional para aceptar obligaciones derivadas de un tratado celebrado por esa organización. En otras palabras, no es ni siquiera aplicable a las organizaciones internacionales. El Sr. Ushakov duda de que un artículo que tiene un campo de aplicación tan limitado tenga la menor utilidad.

34. Pasando a la noción de tercer Estado o de tercera organización, el Sr. Ushakov señala que no se puede hablar de tercer Estado o de tercera organización sin precisar si ese Estado o esa organización es un tercer Estado respecto del tratado o respecto de la organización. Ahora bien, un Estado miembro de una organización internacional es un tercer Estado respecto del tratado celebrado por esa organización, tratado en el que no es parte, pero ciertamente no es un tercer Estado con relación a esa organización. Por el contrario, es uno de sus integrantes.

35. Al principio del artículo 36 *bis* aprobado en primera lectura, la expresión «terceros Estados» designa a los terceros Estados respecto del tratado celebrado por la organización de la que son miembros, mientras que en la primera línea del apartado *b* del mismo texto, la expresión «los Estados y las organizaciones» designa a los terceros Estados y las terceras organizaciones respecto de la organización internacional. Así pues, ese artículo en realidad está redactado de una forma demasiado vaga. Lo que habrá de hacerse no es suprimir la palabra «terceros» antes de la palabra «Estados» al principio del texto, sino precisar respecto de quién o de qué son terceros los Estados miembros de una organización internacional y los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado.

36. En la nueva versión del artículo 36 *bis* que propone (A/CN.4/353, párr. 26), el Relator Especial ha suprimido la noción de «terceros Estados», limitándose a hablar de Estados miembros de una organización internacional; asimismo, se ha abstenido de mencionar los derechos derivados de un tratado.

37. Según el apartado *a*, el consentimiento de los Estados miembros dimana «de las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado que establecen que los Estados

miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta». Ese apartado, tal como está formulado, no puede aplicarse más que a las organizaciones supranacionales, únicas cuyas normas prevén que sus Estados miembros están obligados por los tratados que las mismas celebran, ya que los Estados miembros de las organizaciones internacionales se encuentran siempre en la situación de terceros Estados con relación a los tratados celebrados por esas organizaciones. Pero aunque tiene un campo de aplicación extremadamente limitado, este apartado es incompleto. No basta con decir que el consentimiento resulta de las normas pertinentes de la organización supranacional que establecen que sus Estados miembros quedan obligados por los tratados celebrados por la organización. Lógicamente hay que precisar que los Estados miembros de una organización supranacional no pueden celebrar acuerdos en las esferas de actividades que corresponden a la competencia de la organización, ya que de lo contrario sería imposible determinar cuáles son los tratados (tratados celebrados por los Estados o tratados celebrados por la organización supranacional) que deben prevalecer. Pero esta precisión no permite resolver todos los problemas. En efecto, queda todavía por saber cuáles son las relaciones entre los tratados celebrados por la organización supranacional y los tratados celebrados por sus Estados miembros antes de su creación.

38. Así pues, si se quiere formular disposiciones relativas a los tratados celebrados por las organizaciones supranacionales, se debe modificar la redacción del artículo 36 *bis* que presenta lagunas, pero se deberían modificar también los artículos 35 y 36, ya que los Estados miembros de las organizaciones supranacionales, que han renunciado a celebrar tratados en ciertas esferas en beneficio de la organización supranacional, no tienen ciertamente la libertad de asumir obligaciones o de ejercer los derechos derivados de otros tratados que no sean los celebrados por esa organización. En realidad muchas disposiciones del proyecto, en particular las relativas a las reservas, deberían volver a examinarse.

39. Si el Sr. Ushakov ha hecho todas estas observaciones ha sido sobre todo para demostrar que es totalmente imposible tratar a la vez de las organizaciones internacionales y de las organizaciones supranacionales en el mismo proyecto de artículos.

40. El texto del apartado *b* del artículo 36 *bis* propuesto por el Relator Especial es muy oscuro e induce a plantearse muchas preguntas. En particular, cabe preguntarse cuáles son esos Estados y esas organizaciones participantes en la negociación del tratado. ¿Hay que entender por «Estados [...] participantes en la negociación» los Estados miembros y los Estados no miembros de la organización? Por otro lado, no se sabe exactamente lo que esos Estados y esas organizaciones han admitido durante la negociación ni de qué manera se ha hecho esa admisión. Por último, cabe preguntarse qué es lo que hay que entender por «del reconocimiento [...] por los Estados miembros de la organización», ya que esas organizaciones no han participado necesariamente en la negociación, ¿cómo

se ha hecho en su caso el reconocimiento? Si ese apartado es tan vago y tan incomprensible, sin duda se debe a que no se le concede tanta importancia como al anterior. En realidad, una vez formuladas las disposiciones relativas a las organizaciones supranacionales, que figuran en el apartado *a*, sin duda se ha estimado oportuno completarlas con algunas disposiciones vagas relativas a las organizaciones internacionales, a fin de tener un texto más equilibrado.

41. Así pues, a juicio del Sr. Ushakov, es conveniente suprimir el artículo 36 *bis* que, por todas las razones que acaba de exponer, no tiene su lugar adecuado en el proyecto de artículos.

42. El Sr. OGISO indica que, en su introducción al artículo 36 *bis* (1704.ª sesión), el Relator Especial ha planteado la cuestión de si un Estado miembro de una organización internacional es, en el verdadero sentido de la expresión, un tercer Estado respecto de un tratado celebrado por esa organización con Estados o con otras organizaciones internacionales. Por su parte, el Sr. Ogiso apoya la posición de que los Estados miembros de una organización internacional no son terceros Estados ordinarios respecto de los tratados celebrados por esa organización. Jurídicamente hablando, un Estado es parte en un tratado en el que no es parte y por lo tanto no puede gozar de ningún estatuto intermedio respecto de un tratado en el que es parte una organización internacional de la que es miembro. Por ello, el Sr. Ogiso considera que la solución prevista para la definición dada en el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto es acertada.

43. El Relator Especial ha planteado también la cuestión de si es conveniente que los Estados miembros de organizaciones internacionales den flexibilidad a las normas, de formas muy estrictas, relativas al consentimiento, normas respecto de las cuales la Convención de Viena prevé la aplicación a terceros que asuman una obligación derivada de un tratado. A juicio del Sr. Ogiso, cabe perfectamente que se presenten situaciones en las que una organización internacional celebre tratados que obliguen a los Estados que son miembros de esa organización, y así ocurre en efecto, como lo demuestran los ejemplos citados por el Relator Especial en su undécimo informe (A/CN.4/353, párr. 27). La frecuencia creciente de tales ejemplos parece atestiguar la existencia, en derecho internacional, de una tendencia a aceptar la idea de que un tratado celebrado por una organización internacional pueda obligar a los Estados que son miembros de ella, si el instrumento constitutivo u otras normas pertinentes de la misma prevén esa posibilidad. El Sr. Ogiso estima, por consiguiente, que habría que hacer más flexible el procedimiento que regula la aceptación, por los Estados miembros de una organización internacional, de las obligaciones previstas por un tratado celebrado por esa organización, en particular a fin de tener en cuenta la evolución futura del derecho internacional en esa esfera.

44. A ese respecto, el Sr. Ushakov ha hecho referencia al CAEM y a la CEE, que aplican normas totalmente diferentes por lo que se refiere a los efectos de los tratados en los que una organización internacional

es parte respecto de terceros Estados miembros de la organización. Dado que esas dos organizaciones son muy diferentes, el Sr. Ushakov puede no considerar que la orientación adoptada por una de ellas atestigüe la existencia de una tendencia, pero, a juicio del Sr. Ogiso, sería falso decir que tal tendencia no existe y que un Estado miembro de una organización internacional es un tercer Estado, en el sentido estricto de la expresión.

45. En la sesión anterior, el Relator Especial y varios miembros de la Comisión dieron a entender que el artículo 36 *bis* podría no ser conforme a los intereses de los países del tercer mundo. Por ejemplo, el Sr. Sucharitkul se refirió a un acuerdo de sede entre Indonesia y la ASEAN, señalando que todos los Estados partes en ese acuerdo son países en desarrollo: pero, en tal caso, es difícil que las disposiciones del artículo 36 *bis* tengan consecuencias perjudiciales para los intereses de esos países. El Sr. Thiam citó el caso de una unión aduanera integrada por países africanos en desarrollo. En tales circunstancias, no cabe enfocar el problema desde el punto de vista de los intereses de los países del tercer mundo para decidir acerca del fundamento del artículo 36 *bis*.

46. La tercera cuestión planteada por el Relator Especial es la de cómo podrían realizarse las modalidades del consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional a obligaciones convencionales. A juicio del Sr. Ogiso, hay que precisar de la forma más clara posible en el artículo 36 *bis* que los Estados miembros de la organización internacional están vinculados por las obligaciones derivadas de un tratado celebrado por esa organización y especificar en qué momento dichos Estados miembros dan su aceptación. Si no se cumplen esas dos condiciones, las partes en el tratado distintas de la organización no pueden tener la certidumbre de que los Estados miembros están obligados por ese tratado y esa incertidumbre puede crear dificultades, al tratarse de la aplicación del tratado.

47. A ese respecto, el Sr. Ogiso señala que las normas pertinentes de una organización internacional, mencionadas en el apartado *a* del artículo 36 *bis*, no pueden interpretarse más que el órgano competente de la organización o los Estados miembros de ésta. No corresponde a las partes en el tratado, distintas de la organización de que se trata, contribuir a la determinación de las normas pertinentes o a su interpretación. Si, después de la celebración del tratado por una organización internacional, la interpretación de las normas pertinentes de ésta suscita dudas respecto a si los Estados miembros de la organización están obligados por ese tratado, el conflicto de interpretación deberá solucionarse dentro del marco de la organización y no por las demás partes en el tratado, lo que sitúa a esas partes en una posición bastante incómoda en sus relaciones convencionales con los Estados miembros de la organización internacional. Un tratado entre Estados y una organización internacional no puede, pues, celebrarse más que si se estipula expresamente que las normas pertinentes de la organización prevén que el tratado obligará a los Estados miembros de la organización.

48 Como esta precisión es indispensable, el Sr Ogiso propone que se añadan al principio del apartado *a* del artículo 36 *bis* aprobado en primera lectura las palabras « la organización reconoce expresamente que » Como la interpretación del instrumento constitutivo y de las normas pertinentes de la organización incumben a los Estados miembros de ésta, la modificación propuesta tendría el efecto de precisar que las demás partes en el tratado deben recibir la seguridad expresa de la organización, a fin de estar protegidas en su posición frente a los citados Estados miembros. Asimismo, el principio del apartado *a* del artículo 36 *bis* propuesto por el Relator Especial en su undécimo informe (A/CN.4/353, párr 26), debería modificarse de la siguiente forma . « *a* del reconocimiento expreso por la organización de que las normas pertinentes de ésta aplicables en el momento de la celebración del tratado prevén que [...] ». Por razones de coherencia, habría que añadir también en el apartado *b* del texto revisado propuesto por el Relator Especial la palabra « expreso » después de « reconocimiento ».

49. El texto propuesto por el Sr Ogiso para el apartado *a* no difiere del que propuso el Sr Ni en la sesión anterior más que en el hecho de que se mencionan las normas pertinentes de la organización, pero no el instrumento constitutivo de la misma. A juicio del Sr Ogiso, en este apartado se debe conservar la expresión « las normas pertinentes de la organización », a fin de tener en cuenta la situación en la que una norma de la organización que no sea su instrumento constitutivo prevea que los Estados miembros quedan comprometidos por las obligaciones creadas por un tratado celebrado por la organización

*Se levanta la sesión a las 13 15 horas*

## 1706.ª SESIÓN

*Jueves 13 de mayo de 1982, a las 10 05 horas*

*Presidente* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)**  
[A/CN.4/341 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf. Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN :  
SEGUNDA LECTURA <sup>2</sup> (continuación)

<sup>1</sup> Reproducidos en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

<sup>2</sup> El proyecto de artículos (arts 1 a 80 y anexo) aprobado en pri-

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) <sup>3</sup>  
(continuación)

1. El Sr McCaffrey no tiene nada que objetar a la orientación fundamental del artículo 36 *bis* y coincide con la bien fundada opinión del Relator Especial y de otros miembros de la Comisión de que un artículo de esta índole está ampliamente justificado, independientemente de su aplicación a la CEE. También está de acuerdo con el principio básico según el cual, en determinadas circunstancias excepcionales y bien definidas, una organización internacional podría, al concertar un tratado, crear derechos y obligaciones para sus Estados miembros. Por lo tanto, la tarea de la Comisión es definir esas circunstancias de manera que se logre una protección adecuada de los intereses de las tres categorías de partes, o más estrictamente « actores », potencialmente afectados por el artículo, es decir, las organizaciones internacionales, los Estados miembros de esas organizaciones y los Estados partes en tratados con organizaciones internacionales.

2. El Relator Especial ha expuesto claramente quiénes serían los beneficiarios del artículo 36 *bis*, pero todavía tiene que determinarse si tales ventajas crearían un perjuicio correlativo para una o varias de esas tres categorías de actores y si ese perjuicio sería tan inaceptable que obligara a prescindir totalmente del artículo 36 *bis*

3. En el anterior período de sesiones de la Comisión, el Sr. Pinto resumió claramente los intereses que hay que salvaguardar de cada una de las tres categorías de actores <sup>4</sup> En primer lugar, la organización que concierta el tratado tiene interés en hacer respetar sus reglas y la ejecución de sus intenciones relativas al tratado. En segundo lugar, los Estados miembros de la organización tienen interés en quedar obligados sólo de la forma claramente enunciada en las reglas de la organización por ellos aceptadas o, a falta de tales reglas, por su consentimiento expreso, sea cual fuere el modo de hacerlo constar. En tercer lugar, los otros Estados participantes en la negociación del tratado y más tarde partes en el mismo tienen interés en conocer de antemano los otros Estados que obtendrán ventajas y asumirán obligaciones en virtud del tratado ; en otras palabras, en conocer de antemano a las futuras partes en el tratado. Esos tres grupos de intereses se resumen, a juicio del Sr. McCaffrey, en lo que se denominaría en alemán « Rechtssicherheit », a saber, previsibilidad y seguridad jurídica.

4. A los efectos del debate, es importante concentrarse en una de las dos versiones del artículo 36 *bis*. La versión revisada que propone el Relator Especial

mera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario 1980* vol II (segunda parte), págs 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario 1981* volumen II (segunda parte), págs 125 y ss.

<sup>3</sup> Véase el texto en 1704.ª sesión, párr 42

<sup>4</sup> *Anuario 1981* vol I, pag 185, 1678.ª sesión, párr 6